



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

G.A.

27 JUL. 2018

E-004624

Doctor:
LUIS GERMAN PACHECO RODRIGUEZ
Representante Legal
ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA
Calle 2 N° 10 – 60
Tubara - Atlántico.

Ref: Resolución No. **00000516** 26 JUL. 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°; dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2226-035 y 2226-154
Elaboró: Nini consuegra.
Supervisora: Amira Mejía Barandica,
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: Gloria Taibel Arroyo, Asesora de Dirección (E)

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000516 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000661 DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA – ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Decreto 50 del 6 de enero del 2018, Resolución N°1362 del 2007, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0000661 del 5 de Octubre de 2015, Notificada el 20 de octubre del 2017, la Corporación Autonomía Regional del Atlántico, sancionó a la **ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA - ATLANTICO**, identificada con el NIT 802.009.463 -7, con multa equivalente a **VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$27.177.920)**, pesos M/L

Que mediante Oficio de Radicación N° 00011237 del 1 de Diciembre de 2017, el señor **LUIS GERMAN PACHECO RODRIGUEZ**, actuando como Representante Legal **ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA - ATLANTICO**, Interpuso recurso de reposición, contra de la 0000661 del 5 de Octubre de 2015, notificada 20 de octubre del 2017, solicitando la **NULIDAD** de la misma, por medio de la cual se le resuelve una investigación sancionatoria a la ESE.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en aras de atender el recurso de reposición interpuesto por el Dr. **LUIS GERMAN PACHECO RODRIGUEZ**, actuando como Representante Legal **ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA – ATLANTICO**, la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a resolver el recurso de acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, del cual se originó el informe técnico N° 000287 del 13 de abril del 2018, en el cual se consignan los aspectos relevantes del recurso:

EVALUACION DEL RECURSO

“REVISION DE LA DOCUMENTACION DEL EXPEDIENTE 2226–035 Y 2226 – 154 Y SOLICITUD DE NULIDAD MEDIANTE OFICIO RADICADO N° 11237 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2017 INTERPUESTA AL RESOLUCIÓN 661 DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2015

Mediante oficio radicado N°11237 del 1 de Diciembre de 2017, representada legalmente por el señor Luis German Pacheco Rodríguez realiza una solicitud de nulidad en contra de la Resolución N° 661 del 5 de octubre del 2015 por medio del cual se resuelve una investigación sancionatoria ambiental en contra de la ESE Centro de Salud Tubara.

Jacod

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00516 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000661 DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARÁ – ATLANTICO.”

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, mediante Resolución N° 000661, calendada 05 de Octubre de 2017, resolvió Sancionar a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TUBARÁ, con la imposición de multa equivalente a la Suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$27.177.920,00) m/l, Ordenando igualmente la cancelación de dicha Sanción dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de Cobro que para tal efecto expida dicha corporación.

Lo anterior, fue resuelto por la C.R.A. alegando como fundamento para la imposición de dicha multa que la E.S.E. Centro de Salud de Tubará incurrió en violación del Art. 28 del Decreto 4741 de 2005, que establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción; señalando igualmente que revisados los listados de empresas con información diligenciada, para revisión y transmisión al IDEM para los años 2011, 2012, 2013 y 2014 la E.S.E. Centro de Salud de Tubará no se encuentra dentro del mismo.

El suscrito no comparte lo Resuelto en la mencionada RESOLUCIÓN, por considerar con base en la documentación que se pudo encontrar en los Archivos que esta E.S.E. posee pudimos observar que mediante oficio de fecha 23 de Agosto de 2010 y recibido por esa Corporación bajo el número de radicación 006807, se presentó ante esa entidad la respectiva inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, dando cumplimiento al Art. 28 del Decreto 4741 de 2005, oficio este que contenía adjunto la mencionada inscripción la cual igualmente se anexa; igualmente mediante Oficio de fecha 28 de Octubre de 2015 y con fecha de recibido 29 de Octubre de 2015, por parte de la CRA y radicado # 010003 de la C.R.A. se envía a esa entidad formato de carta de Inscripción en el registro de Generadores de residuos o desechos peligrosos, igualmente se adjunta a la presente Anexo 1, Formato de carta para solicitar la inscripción en el registro de generadores de residuos o Desechos Peligrosos, el cual fue recibido por la C.R.A. el día 29 de Octubre de 2015, el cual fue radicado con el numero 10004; con lo anterior se demuestra que la E.S.E. Centro de Salud de Tubará cumplió con la inscripción en el mencionado registro, tal y como fue solicitado por esa Corporación.

Con todo lo anterior es Claro que la Resolución RESOLUCION N° 000661 de Octubre 05 de 2015, se encuentra viciado de Nulidad, pues en el mismo se violaron Abiertamente claros preceptos establecidos en la Normatividad, entre los que podemos señalar La Ley 1474 de 2011. Igualmente el proceder de la Administración de la C.R.A. no está conforme con el interés público

El Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- b. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- c. Cuando con ellas se cause agravio injustificado o una persona.

Jaciel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00516 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000661 DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA – ATLANTICO.”

PETICIÓN

Con fundamento en lo siguiente se solicita:

Que se declare la nulidad de la resolución de la CRA que se declaró la nulidad de la RESOLUCIÓN N° 000661 DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2015, por lo tanto se deje sin efectos las medidas de curso contra la ESE con fundamento en la nulidad declarada en la resolución mencionada, para que se restituya en su estado original los documentos antes mencionados.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

El presente recurso se presenta dentro de la oportunidad legal para ello, por lo que se debe declarar la procedencia.

ANEXOS

- Resolución N° 00516 de Agosto de 2018, emitida por la CRA según norma N° 000661, por la que se declara la nulidad de la Resolución N° 000661 del 5 de Octubre del 2015.
- Resolución N° 000661 de Octubre del 2015, emitida por la CRA según norma N° 000661, por la que se declara la nulidad de la Resolución N° 000661 del 5 de Octubre del 2015.
- Resolución N° 000661 de Octubre del 2015, emitida por la CRA según norma N° 000661, por la que se declara la nulidad de la Resolución N° 000661 del 5 de Octubre del 2015.
- Resolución N° 000661 de Octubre del 2015, emitida por la CRA según norma N° 000661, por la que se declara la nulidad de la Resolución N° 000661 del 5 de Octubre del 2015.

NOTIFICACIONES

Se notificó a la ESE Centro de Salud de Tubara, mediante la ESE Centro de Salud de Tubara.

LUIS GERMAN PACHECO RODRIGUEZ,
Gerente ESE Centro de Salud de Tubara

CONSIDERACIONES DE LA CRA:

Después de revisado los expedientes 2226-035 y 2226 - 154, el SIUR Y evaluado el oficio radicado N°11237 del 1 de Diciembre de 2017, presentado por el señor Luis German Pacheco Rodríguez, en calidad de representante legal de la ESE centro de Salud Tubara se pudo constatar que al consultar el aplicativo del Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos se encuentra que la ESE Hospital Tubara tiene asignado usuario y contraseña de acceso al sistema desde el día 24 de Junio de 2011, no ha realizado el registro de la información relacionada a la generación de residuos peligrosos en la Plataforma de Registro de generadores de residuos o desechos peligrosos IDEAM

Al consultar la ESE Centro de Salud Tubara en el aplicativo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos RESPÉL en fecha del 20 de Febrero de 2018, se verificó que realizó su inscripción el día 24/06/2011. Actualizando los periodos de balance del 2016 sin embargo el periodo 2015 su estado es abierto, cabe aclarar que los periodos 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 no registra información así como se muestra en la siguiente tabla.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000516 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000661 DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA – ATLANTICO.”

Recomendaciones:

| | | | |
|---|------|------------|---|
| A más tardar hasta el 31 de marzo de cada año | 2008 | | Sin diligenciar información |
| | 2009 | | Sin diligenciar información |
| | 2010 | | Sin diligenciar información |
| | 2011 | | Sin diligenciar información |
| | 2012 | | Sin diligenciar información |
| | 2013 | | Sin diligenciar información |
| | 2014 | | Sin diligenciar información |
| | 2015 | | Estado abierto |
| | 2016 | 23/03/2017 | Dentro de los términos de la normatividad |

Teniendo en cuenta lo presentado en el oficio radicado N° 11237 del 1 de Diciembre de 2017 si bien es cierto que la ESE, realizó su inscripción en el aplicativo como generador de Residuos o Desechos peligrosos RESPEL. Sin embargo no ha ingresado la información de sus residuos generado de su actividad en los periodos 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, cual incurriendo en la presunta violación del artículo 5 de la Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007 que establece:

“Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de Marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos”.

Razón por la cual no se considera válidos los argumentos que cita la ESE Centro de Salud Tubara.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

J. J. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000516 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000661 DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA – ATLANTICO.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que dé lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Jacu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000661 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000661 DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA – ATLANTICO.”

En atención al oficio de la referencia, por medio del cual presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 0000661 del 5 de Octubre de 2015, solicitando la Nulidad de la misma, alegando la caducidad de la acción sancionatoria de esta Corporación, la anterior afirmación la fundamentan con base en el cumplimiento de la obligación sancionada.

Al consultar la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, se encuentra a la **ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA - ATLANTICO**, la cual tiene asignado usuario y contraseña de acceso al sistema desde el día 24 de junio de 2011, solicitada por esta misma, a la fecha, la ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA., no ha realizado registro de la información relacionada a la generación de residuos peligrosos en la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM.

Por la conducta de la **ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA - ATLANTICO**, la cual incurrió en la Violación al Artículo 5° de la resolución 1362 del 2 de agosto del 2007, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Para el diligenciamiento del formato de registro de generadores de residuos peligrosos RESPEL, y lo señalado el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Que establece: “... Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos...”.

Sin embargo una vez verificada esta información se evidencio que la ESE, realizo su inscripción el día 24/06/2011. Actualizando los periodos de balance del 2016 sin embargo el periodo 2015 su estado es abierto, cabe aclarar que los periodos 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 no registra información, incurriendo en la violación del artículo 5 de la Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007, Razón por la cual no se considera válidos los argumentos que cita la ESE Centro de Salud Tubara.

Por tal motivo deberá cumplir con la sanción impuesta mediante la Resolución N° 000661 del 5 de octubre del 2015, para lo que es necesario aclarar al actor de la revocatoria directa, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, es una autoridad administrativa que, si bien sus actuaciones y actos se fundamentan en la ley 1437 de 2011, para el caso del proceso sancionatorio administrativo ambiental, no se rige por esta ley, sino por el contrario cuenta con una ley especial como es la ley 1333 de 2009 “por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

En el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, se establece lo siguiente: “**CADUCIDAD DE LA ACCION.** La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO 000516 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000661 DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA – ATLANTICO.”

omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de la violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

Como se lee del anterior artículo se establece sin lugar a dudas que la acción sancionatoria en materia ambiental caduca a los 20 años de ocurrido el hecho o la omisión generadora del daño o la infracción ambiental. En consecuencia de lo anterior, la **ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA - ATLANTICO**, no le asiste razón, al manifestar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ha violado su debido proceso con la expedición de la Resolución No.000661 del 5 de octubre del 2015, por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio; toda vez que la mencionada resolución se profirió estando vigente la potestad sancionatorio de esta Autoridad Ambiental, ya que no se le dio cumplimiento en los plazos establecidos por la ley, que hasta el momento en que se resolvió la mencionada investigación mediante la Resolución No. 000661 del 5 de octubre del 2015, no se le había dado el debido cumplimiento.

En consecuencia de lo anterior, con el actuar de la Corporación no se ha configurado la primera causal del artículo 93 de la ley 1437 de 2011. *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”*, invocada por la **ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA - ATLANTICO**, pues no se ha actuado ni en contra de la Constitución Política ni de la Ley, por el contrario se ha procedido de conformidad con lo señalado en la leyes vigentes para la materia, como es la ley 1333 de 2009.

En ese orden de ideas, esta Corporación proceder a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 000661 del 5 de octubre del 2015, lo cual se hará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Con respecto a la prevalencia de la ley especial sobre la general y respecto a los conflictos de normas especiales, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-005 del 96:

“El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.”

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Japacé

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000516 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000661 DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA – ATLANTICO.”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”*

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *“Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”* Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.”

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

De igual forma, contra los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición, no proceden recurso alguno, lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011, específicamente en los artículos 75 y 76:

“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección.

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000516 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000661 DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA – ATLANTICO.”

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes lo contemplado en la Resolución N° 000661 del 5 de octubre del 2015, por medio de la cual se resuelve una investigación sancionatoria Ambiental en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA - ATLANTICO**, identificada con el NIT 802.009.463-7, representada Legalmente por el Doctor **LUIS GERMAN PACHECO RODRIGUEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con una multa equivalente a **VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$27.177.920)**, pesos M/L

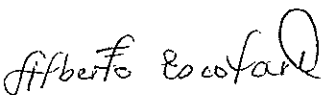
SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo todos los acápites de la Resolución No.000661 del 5 de Octubre de 2015, quedan en firme.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los, **26 JUL. 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

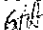

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: N° 2226-035 y 2226-154

Elaborado por: Nini Consuegra, Abogada

Supervisora: Amira Mejía Barandica.

Revisado: LILIANA ZAPATA GARRIDO, Subdirectora de Gestión Ambiental.

Aprobó: Gloria Taibel Arroyo, Asesora de Dirección (E) 

Japata